

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### ELECCIONES.—Circular.

Sr. Alcalde de.....

Recuerdo á V. las disposiciones de las leyes electorales para Diputados á Cortes y Senadores que se publicaron en el BOLETIN núm. 5 del dia 6 de Julio, asi como las prevenciones contenidas en la circular del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, inserta en el de 28 de Junio, núm. 151, encargándole como lo hice entónces, el exacto cumplimiento de las mismas, para evitar toda clase de responsabilidades en las próximas operaciones de eleccion de Interventores, de Diputados y de Compromisarios.

Prevengo á V. que estoy resuelto á que las elecciones sean en la provincia de mi mando tan libres como la ley las determina, y que por consecuencia no ha de quedar sin correctivo ninguna de las extralimitaciones que en aquella se declaran punibles.

Y por último, advierto á V. que, teniendo noticia de que algunos recaudadores de contribuciones del Banco de España, á quienes está concedido el carácter de funcionarios públicos, secundan la accion electoral, poniéndose al servicio de determinadas candidaturas, tanto V. como el Jefe municipal harán un servicio á la ley y á sí mismos, denunciando y persiguiendo todo abuso para que la sancion penal alcance á aquellos agentes de recaudacion y á los demás que se encuentren en igual caso, por alta que aparezca su posicion oficial, bien en la provincia, ora en establecimientos que por ser oficiales tienen el deber de observar la más leal de las neutralidades.

—Aviseme V. recibo de esta circular y cuide de que el presente BOLETIN tenga la publicidad necesaria para que, siendo conocido de todo ese vecindario, no pueda declararse ignorancia.

Zaragoza 8 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.



**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ÓRDEN.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz, acordada por el Gobernador de Almería.

Un vecino de aquella poblacion recurrió al Juzgado municipal en solicitud de que se abriese informacion testifical para probar los hechos que denunciaba, á saber: que el Ayuntamiento habia cometido abusos en la administracion de aguas, tan importante en aquel pueblo, cediéndolas en tiempo de escasez á propietarios de otros pueblos, mediante retribucion que recibia el Ayuntamiento, y que habia establecido un arbitrio sobre varias especies de consumos sin la debida autorizacion.

Recibida la informacion, varios testigos declararon que eran ciertos los hechos denunciados.

El Juez municipal, adhiriéndose á los denunciantes, informó en el mismo sentido.

El Gobernador, fundándose en estos hechos y sin que conste se haya oido á la Corporacion municipal, decretó la suspension de que se trata.

No juzga la Seccion necesario examinar este asunto en el fondo por haber trascurrido los 50 dias que ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, segun el art. 190 de la ley Municipal; pero entiende que se debe prevenir al Gobernador que instruya expediente para exigir las responsabilidades que procedan, sin perjuicio de que el Ayuntamiento continúe desempeñando sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 2 de Julio de 1881.)

**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****SECCION DE FOMENTO.—Minas.**

D. Ramon Lacadena, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Remigio Cortés La Rosa, vecino

de Remolinos, una solicitud que ha presentado en el dia 1.º del actual sobre registro de seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, barranco de Pola, con el titulo de «El Sol,» y linda por Norte con la mina San Carlos, al Este con la mina El Moreno, y al Sur y Oeste con la mina Fusionista; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon al Este de la mina El Moreno; desde él, en direccion Sur, se medirán 300 metros y se coloca la primera estaca; de ésta, direccion Oeste, se miden 200 metros y se clava la segunda, de ésta, direccion Norte, se medirán 300 metros y se colocará la tercera estaca; desde la cual, con una recta de 200 metros, se llega al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Agosto de 1881.—Ramon Lacadena.

**Negociado 3.º.—CARCELES.—Circular.**

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuacion se expresan, del pago de gastos carcelarios correspondientes al presupuesto de 1880-81, he acordado con esta fecha ordenar á los Sres. Alcaldes lo verifiquen en el término de quinto dia, pues en otro caso exigiré á los señores Alcaldes la responsabilidad á que se hagan acreedores por su morosidad.

Zaragoza 8 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

*Relacion de los pueblos del partido judicial de La Almunia que se hallan en descubierto por el repartimiento de presos pobres de 1880-81.*

<b>PUEBLOS.</b>	<b>Plas. Cs.</b>
Alfamen.....	155'74
Bardallur.....	192'55
Figueruelas.....	105'36
Longares.....	59'05
Pedrola.....	483'84
Plasencia de Jalon.....	106'54
Pleitas.....	24'58
Ricla.....	115'86
Urrea de Jalon.....	199'72



# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Ateca.....	19'00	10'00	11'50	»	0'95	0'70	0'90	0'25	0'46	1'00	»	»	0'08	0'06
Belchite.....	22'00	11'00	»	»	»	»	1'00	0'26	0'48	1'75	»	1'75	0'06	0'06
Borja.....	19'00	6'75	»	»	1'00	0'63	0'75	0'25	0'75	1'75	»	1'87	0'03	»
Calatayud.....	20'54	9'19	12'13	12'97	0'78	0'54	0'86	0'25	0'75	1'44	1'27	2'75	0'11	0'05
Caspe.....	19'25	5'50	»	»	1'20	0'70	1'05	0'30	0'75	1'60	»	2'12	0'06	0'05
Daroca.....	19'79	8'92	12'26	»	1'00	0'47	0'75	0'25	0'47	1'34	1'17	1'90	0'04	0'03
Ejea.....	20'59	7'00	7'50	8'00	1'25	»	1'75	0'25	0'75	1'75	1'00	2'00	0'04	»
La Almunia.....	17'50	8'50	»	»	1'50	0'75	1'00	0'30	1'25	1'70	»	»	0'10	»
Pina.....	21'00	5'62	»	»	1'35	0'65	0'85	0'27	0'62	1'50	»	1'75	0'10	0'10
Sos.....	17'00	8'00	12'00	12'00	1'60	0'80	1'40	0'22	0'97	1'75	»	3'00	0'09	0'11
Tarazona.....	18'52	8'50	11'25	11'00	0'90	0'50	1'00	0'30	0'50	1'62	»	3'34	0'05	0'04
Zaragoza.....	22'62	8'55	»	11'42	0'91	0'55	0'96	0'37	0'75	1'60	1'75	2'25	0'03	»
TOTALES...	236'72	97'53	66'64	55'39	12'44	6'29	12'24	3'27	8'56	18'80	5'19	21'73	0'79	0'50
Precio medio general en la provincia...	19'73	8'13	11'10	11'08	1'13	0'62	1'02	0'27	0'75	1'56	1'30	2'17	0'06	0'06

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cént.	
TRIGO.....	Precio máximo.	22'62	Zaragoza.
	Idem mínimo..	17'00	Sos.
CEBADA.....	Precio máximo.	11'00	Belchite.
	Idem mínimo..	5'50	Caspe.

Zaragoza 6 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon Lacadena.

## SECCION QUINTA.

## CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA EL 8 DE DICIEMBRE DE 1880, FIJANDO REGLAS PARA EL CAMBIO ENTRE LOS DOS PAÍSES DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, animados igualmente del deseo de hacer extensivas las relaciones postales entre los dos países al cambio de cartas que contengan valores declarados; y usando de la facultad que les fué reservada por el art. 13 del Convenio de la Union Postal Universal, firmado en París el 1.º de Junio de 1878, han resuelto llevar á cabo con este objeto un Convenio especial, nombrando por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero profeso de Calatrava, Gran Cruz de la Legion de Honor, individuo de la Academia Española, Senador del Reino, su Embajador en París.

El Presidente de la República francesa, á Mr. Barthelemy Saint-Hilaire, Senador, individuo del Instituto, Ministro de Negocios Extran-

Los cuales, despues de haberse comunicado jeros.

sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Tanto de España, las islas Baleares y Canarias para Francia y la Argelia, como de Francia y la Argelia para España, las islas Baleares y Canarias, podrán expedirse cartas que contengan valores en papel declarados, asegurando el importe declarado hasta la suma total de 5.000 francos.

Las Administraciones de Correos de ambos países podrán ulteriormente, de comun acuerdo, elevar el máximo de este importe declarado.

Art. 2.º La tasa de las cartas que contengan valores declarados será satisfecha de antemano por el expedidor, y se compondrá:

1.º Del porte y del derecho fijo correspondiente á una carta certificada de igual peso, porte y derechos, que corresponderán por entero á la Administracion que las expida.

2.º De un derecho proporcional de seguro, que fijará la Administracion del país de origen, pero que no podrá exceder de medio por ciento de la cantidad declarada.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia se abonarán recíprocamente, á título de derechos de seguro, 5 céntimos por cada 200 francos ó fraccion de 200 francos declarados.

El expedidor de una carta que contenga valores declarados recibirá gratis, en el momento de verificar el depósito, un recibo sumario de su envío.

3.º El destinatario de una carta que contenga valores declarados no pagará ningun derecho, salvo en los casos de reexpedicion previstos en el art. 6.º, que sigue.

Art. 3.º El remitente de una carta que contenga valores declarados podrá obtener, mediante el precio de 10 céntimos, que se le avise la entrega de la carta al destinatario.

El producto de los derechos aplicables á los acuses de recibo corresponde por entero á la Administracion del país de origen.

Art. 4.º El hecho de declarar en falso aumentando los valores que realmente contiene una carta será castigado con arreglo á la legislacion interior del país en cuya Administracion se hubiese depositado.

Art. 5.º Las Administraciones de Correos de España y Francia podrán cambiar recíprocamente en tránsito al descubierto, y bajo las condiciones de garantía que marca el art 7.º siguiente las cartas certificadas que contengan valores declarados procedentes de ó destinadas á países con los cuales cada una de ellas se halle en estado de cambiar cartas de la misma clase.

Los envíos á que se refiere el párrafo precedente se ajustarán, en cuanto al tránsito y peso á las tarifas señaladas para el de las cartas ordinarias en el art 4.º del Convenio de la Union Postal Universal de 1.º de Junio de 1878.

Cualquiera de las dos Administraciones que expida cartas con valores declarados, destinadas á países para los cuales la otra Administracion sirva de intermediaria, pagará á ésta, además del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo, art. 2.º, que antecede, los derechos de seguro correspondientes al tránsito fuera de país intermediario, con arreglo á los Convenios entre este país y los países á que se dirijan.

Por las cartas con valores declarados originarios de los países para los cuales cada una de las dos Administraciones sirva de intermediaria, la Administracion del país intermediario pagará á la del país á que fueren destinadas el mismo derecho proporcional que por las cartas análogas dirigidas directamente de uno á otro de los países contratantes.

Art. 6.º 1.º Toda carta con valores declarados que se reexpida de uno de los dos países al otro, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario, será recargada por cuenta de este último en una tasa equivalente á los gastos de transporte correspondiente al nuevo trayecto.

2.º Sin embargo, si este aumento de gasto se pagase en el momento de la reexpedicion, la carta será remitida á la Administracion del país de destino con bonificación del derecho proporcional fijado en el párrafo segundo del art. 4.º que precede, y será remitida sin tasa al destinatario.

3.º No darán lugar á ningun aumento suplementario á cargo del público, á saber:

Las cartas con valores declarados dirigidas primeramente de uno de los dos países al otro, y que sean reexpedidas al país de origen.

Las cartas de la misma especie que, á consecuencia de cambio de residencia del destinatario,



sean reexpedidas de un punto á otro del país de destino.

Igualmente aquellas que sean reexpedidas á consecuencia de direccion equivocada ó la imposibilidad de darlas curso.

Art. 7.º Salvo los casos de fuerza mayor, cuando una carta conteniendo valores declarados haya sido perdida ó sustraida, el remitente ó á instancia suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnizacion igual al valor declarado.

No obstante, en caso de pérdida parcial inferior al valor declarado, será reembolsada únicamente la parte perdida.

La obligacion de pagar la indemnizacion incumbirá á la Administracion en cuyo territorio ó servicio se haya verificado la pérdida ó la sustraccion.

Hasta que se pruebe lo contrario, la responsabilidad afectará á la Administracion que, habiendo recibido el objeto sin hacer observaciones, no pueda comprobar su envío al destinatario, ni si ha lugar á ello la trasmision regular á otra Administracion.

El pago de la indemnizacion deberá tener lugar á la brevedad posible, y lo más tarde dentro de un plazo de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero ésta no se admitirá seis meses despues del dia que se hizo el depósito en el correo de la carta declarada; pasado este término, el reclamante no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

2.º Si la pérdida ó sustraccion tiene lugar en el trayecto entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, sin que sea posible fijar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

3.º La Administracion que abone el importe de los valores declarados que no hubiesen llegado á su destino será subrogada en todos los derechos del propietario.

4.º Las dos Administraciones dejarán de ser responsables de los valores declarados contenidos en las cartas cuyos derecho-habientes hayan dado recibo ó héchose cargo de ellas.

5.º La garantía recíproca asegurada por las dos Administraciones para el trayecto por país extranjero no podrá exceder de aquella que determinen para este tránsito los convenios que reglamenten el cambio de valores declarados entre la oficina extranjera causante y aquella de las dos Administraciones que sirva de intermediaria á la otra para corresponder con la citada oficina.

Art. 8.º Cada una de las dos Administraciones podrá, en circunstancias especiales, y siempre que pueda justificarse la resolucion, suspender temporalmente el servicio de valores declarados lo mismo para la expedicion que para la recepcion, á condicion de avisarlo inmediatamente, por telégrafo si fuera necesario, á la otra Administracion.

Art. 9.º Las dos Administraciones designarán de comun acuerdo las oficinas en que deberá tener lugar el cambio de cartas que contengan valores declarados; reglamentarán la forma

y modo de la trasmision de cartas que contengan valores, y fijarán los demás medios de detalle y orden necesario para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Art. 10. El presente Convenio se pondrá en ejecucion á contar desde el dia que fijen las dos partes despues de promulgado, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados, y continuará en vigor de tres en tres meses, hasta que una de las dos Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra con tres meses de anticipacion su intencion de que cese. Durante estos últimos tres meses, el Convenio continuará en todo su vigor, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de cuentas despues de espirado dicho término.

Art. 11. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo ántes posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en París á 8 de Diciembre de 1880.—(L. S.)—Marqués de Molins.—(L. S.)—B. Saint-Hilaire.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París el 12 de Enero último, habiéndose estipulado por un cambio de notas entre los Gobiernos de las dos naciones contratantes que empezará á regir desde el dia 1.º de Julio próximo.

## REGLAMENTO

de detalle y orden entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia para la ejecucion del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados.

Los infrascritos, visto el art. 9.º del Convenio de 8 de Diciembre de 1880, concerniente al cambio entre España y Francia de cartas con valores declarados, han convenido en nombre de sus respectivas Administraciones, y de comun acuerdo, en las siguientes disposiciones para asegurar la ejecucion de dicho Convenio:

### I.

El cambio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia de cartas conteniendo valores declarados tendrá lugar por medio de las siguientes oficinas de Correos, á saber:

Por parte de la Administracion de Correos de España:

La Administracion de Madrid.

Por parte de la Administracion de Correos de Francia:

1.º París.

2.º Bayonne.

3.º Bordeaux.

4.º Orán.

5.º Administracion ambulante de París á Bordeaux.

6.º Administracion ambulante de Bordeaux á Irun.

## II.

El cambio, en tránsito á descubierto, entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, de las cartas con declaracion de valor, procedentes ó con destino á los países á los cuales cada uno de los dos países puede servir de intermediario, se verificará con arreglo á las condiciones especificadas en los cuadros A núm. 1 y A núm. 2, unidos al presente Reglamento.

## III.

1. Las cartas que contengan valores declarados no pueden ser admitidas si no bajo sobre cerrado por medio de sellos sobre lacre fino, que representen un signo particular, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

2. Cada carta debe, además, ser acondicionada de modo que no pueda intentarse nada contra su contenido sin perjudicar exterior y visiblemente el sobre ó los sellos.

3. Los sellos de Correos empleados para el franqueo deben adherirse con separacion unos de otros, á fin de que no puedan servir para ocultar lesiones en el sobre. Tampoco deben adherirse doblándolos sobre las dos caras del sobre de manera que cubran su borde.

## IV.

La declaracion de los valores debe expresarse de francos y céntimos y ser anotada por el remitente en el lado de la direccion del envío con todas sus letras y en cifras, sin raspaduras ni enmiendas, aun cuando éstas fuesen aprobadas.

## V.

Quando por circunstancias fortuitas ó por reclamaciones de los interesados venga á descubrirse la existencia de una declaracion fraudulenta de valores superiores al valor real incluido en una carta, se dará de ello aviso á la Administracion del país de origen en el plazo más breve posible; y si el caso lo permite, acompañando los justificantes para la averiguacion.

## VI.

1. La oficina de origen anotará, en el ángulo izquierdo de la direccion de la carta el peso exacto en gramos de cada carta que contenga valores declarados.

2. La oficina de origen estampará además, en el lado de la direccion de la carta, el sello que indique el punto y fecha del depósito, así como el sello de «Certificado» en España y el sello «Chargé» en Francia.

3. La oficina de destino estampará en el reverso su sello de fechas con la del día del recibo de la carta.

## VII.

1. Las cartas que contengan valores declarados se anotarán por la oficina de cambio remitente en una hoja de envío especial, conforme

al modelo B, unido al presente Reglamento, con todos los detalles que en esa hoja se indican.

2. Esas cartas constituyen, con la referida hoja, un paquete especial, que se atará interiormente y se forrará con papel fuerte, atándolo despues exteriormente y sellándolo con lacre fino en todos los dobleces, con el sello de la oficina remitente. Este paquete llevará como inscripcion las palabras «Valores declarados», y debajo de ellas la indicacion del peso bruto en gramos, siendo incluido en el centro del despacho.

3. La presencia, ó si á ello hay lugar, la ausencia de ese paquete en un despacho se hace constar en la parte inferior núm. 1 de la hoja de aviso, con la indicacion de «Certificacion de oficio», y segun el caso, por medio de una nota así concebida: «Un paquete de valores declarados que pesa.... gramos»; ó bien: «Sin valores declarados que remitir.»

El paquete de valores declarados se reunirá por medio de una cruz de bramante al paquete de objetos certificados, y los extremos de ese bramante se sujetarán á la parte inferior de la hoja de aviso, por medio de un sello sobre lacre fino. Si no hubiera paquete de objetos certificados, los extremos del bramante que ata exteriormente al paquete de valores declarados, con arreglo al anterior párrafo 2, se sujetan con sellos sobre lacre á la parte inferior de la hoja de aviso.

## VIII.

1. En el acto de recibirse un paquete de valores declarados, la oficina de cambio de destino comenzará por examinar si este paquete presenta alguna irregularidad, bien sea en su estado ó confeccion exterior, ó bien en el cumplimiento de las formalidades á que está sometida la transmision por el anterior artículo, é igualmente comprobará el peso bruto del paquete.

2. Esa oficina procederá inmediatamente á la comprobacion particular de las cartas que contengan valores declarados; y, si á ello hay lugar, á hacer constar la ausencia de los que faltan ú otras irregularidades, así como á la rectificacion de las hojas de envío, sujetándose para ello á las reglas fijadas para los objetos certificados por el art. XII del reglamento de detalle y de orden del Convenio de 1.º de Junio de 1878.

3. El hecho de hacerse constar, bien sea una falta, ó bien una alteracion ó irregularidad, de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad de las respectivas Administraciones, se efectuará por medio de una cta, que se remitirá, acompañada de los sobres, bramantes y sellos del paquete, á la Administracion central del país de quien depende la oficina de cambio de destino; un duplicado de este documento será, al mismo tiempo, remitido con el carácter de *Certificado de Oficio*, á la Administracion Central de quien depende la oficina de cambio expedidora, independiente-mente de la hoja de rectificaciones, que debe acto seguido enviarse á esa oficina.

(Se continuará.)



# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE SETIEMBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar la á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Domingo Calaoarra.....	Villalengua.	Campo.	Villalengua.	Clero.	4 259	18 en 5 de Setiembre de 1881.....	58'12
Mariano Garro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	260	» en idem idem.....	218'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	261	» en idem idem.....	112'50
Gervasio Hernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	» en idem idem.....	62'69
Ambrosio Sicilia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	» en idem idem.....	287'50
Gregorio Blasco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	» en idem idem.....	122'50
Antonio Calaoarra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	» en idem idem.....	103'75
Estéban Cantera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	266	» en idem idem.....	166'25
Angel Idalgo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	267	» en idem idem.....	87'50
Manuel del Villar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	271	» en idem idem.....	37'50
Antonio Tarragona.....	Moros.	Id.	Idem.	Id.	272	» en idem idem.....	12
Francisco Felipe.....	Bijuesca.	Id.	Moros.	Id.	273	» en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Bijuesca.	Id.	274	» en idem idem.....	87'50
D.ª Maria Hernando.....	Aihama.	Id.	Idem.	Id.	275	» en idem idem.....	50
La misma.....	Idem.	Id.	Aihama.	Id.	276	» en idem idem.....	81'25
Paseual Andrés.....	Nuévalos.	Id.	Idem.	Id.	278	» en idem idem.....	126'37
Manuel Lope.....	Idem.	Id.	Nuévalos.	Id.	279	» en idem idem.....	51'36
Mannel Iso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	» en idem idem.....	87'60
Domingo Romero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	» en idem idem.....	76'84
Tomás Peiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	» en idem idem.....	51'32
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	» en idem idem.....	95'81
Manuel Floria.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	» en idem idem.....	113'81
Paseual Andrés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	285	» en idem idem.....	100'01
Manuel Lope.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	286	» en idem idem.....	29'46
Paseual Arguedas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	» en idem idem.....	46'09
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	288	» en idem idem.....	75'08
Bernardo Lope.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	289	» en idem idem.....	18'84
Tomás Peiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	290	» en idem idem.....	125'12
Mariano Peiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	» en idem idem.....	51'29
Antonio Solorzano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	» en idem idem.....	70'02
Mariano Alonso.....	El Frasco.	Id.	Idem.	Id.	294	» en 9 idem idem.....	115
Miguel Salanova.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	» en idem idem.....	52'50
Justo Zavalo.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	296	» en idem idem.....	52'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	» en idem idem.....	45'69
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	» en idem idem.....	50

(Se continuará.)

**SECCION SEXTA.**

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en 600 pesetas anuales por trimestres vencidos.

Los que deseen aspirar á su desempeño presentarán sus solicitudes dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, y además la certificacion de conducta y demás documentos que previene la ley, siendo estos la presentacion hasta el dia 8 del próximo mes de Setiembre.

Poner 6 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Camilo Perez.—D. S. O., Joaquin Anguiano, Secretario interino.

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****La Almunia.**

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Polo Langarita, hijo de Máximo y Manuela, soltero, de 18 años de edad, natural de Calatorao, residente últimamente en Alagon, para que en término de 15 dias comparezca en las cárceles de este partido á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado, sobre hurto; y al propio tiempo se encarga á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion, á dichas cárceles, del expresado Gabriel Polo Langarita.

La Almunia 4 de Agosto de 1881.—Vicente Vieites y Pereiro.—D. S. O., Hilario Prados.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Galindo, se sacan á la doble subasta las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una cuarta parte de campo, regadío, sito en Arándiga, partida de Tramba-aguas, de un almud y una cuarta de almud; linda con las tres restantes partes, y toda ella por S. y P. con Pedro de Gracia, por M. con Bernardo Pallarés y rio: retasada en 12 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra parte de un campo, secano, en los mismos términos, y su partida del Paguillo, de un cuarto de yugada de tierra; linda al S. con rio, al N. con D. Miguel Galindo, al M. y P. con camino: retasada en 11 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra cuarta parte de viña, de una yugada de tierra, en los mismos términos, partida del Tiendo; linda al S. con Santos Trasovares, al M. con el mismo, al P. con viña de herederos de Melchor Langa y al N. con otra de Mariano Trasovares: retasada en 11 pesetas.

4.<sup>a</sup> La cuarta parte de la mitad de una casa, sita en el Colladillo, señalada con el núm. 46; linda con las restantes y otra mitad que pertenece á Domingo Pallarés, y toda por la derecha con otra de Juan Cabelo, por la izquierda con Rafael Ibañez y por la espalda con otra de Francisco Grima: retasada en 40 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 31 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del municipal de Arándiga, en donde se rematarán en favor del mejor postor.

Dado en La Almunia á 5 de Agosto de 1881.—Vicente Vieites y Pereiro.—D. S. O., Florencio Moya.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.****COLEGIO UNIVERSAL DE SANTO TOMÁS**

DIRIGIDO POR

UN DOCTOR EN LETRAS Y EN SAGRADA TEOLOGÍA.

ZARAGOZA, CALLE DE SAN ANDRÉS, NÚM. 13.

Recibe colegiales y medio-colegiales.

**ESTRELLA DEL EBRO.**

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS Y RECAUDACIONES DE ARAGON

DE LOS

SEÑORES CALERO, YARZA Y COMPAÑIA.

COSO, NÚM. 18.—ZARAGOZA.

Recaudacion de repartos y de cobranzas de todas clases.—Representacion de Ayuntamientos, sociedades y particulares.—Gestion de toda clase de negocios.—Confeccion de cuentas municipales y de Pósitos, así como de toda clase de trabajos administrativos. (4)

Debiendo tener lugar en Remolinos el dia 10 del próximo Agosto, entre diez y doce de su mañana, la subasta de los géneros existentes en la tienda de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Dolores Calvete y Samper, consistentes en telas de hilo y algodón con algunos pañuelos de seda y lana. Se avisa al público por los ejecutores testamentarios D. Tomás Virache, Cura Prior, y D. Jaime Capdevila, Médico.

Remolinos 29 de Julio de 1881.—Samper hermanas. (2)